

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N. ° 96-2019 LIMA**

–SENTENCIA DE DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA–  
Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado B. L. S. T. contra:

i) la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho (foja 518), emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales C. M. N. R., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado a favor de la agraviada;

ii) la sentencia de apelación (Resolución número 416), del veintitrés de julio de dos mil dieciocho (foja 601), emitida por la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.  
Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Primero. El sentenciado B. L. S. T., al fundamentar la acción de revisión de sentencia (foja 1 del cuadernillo), se ampara en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

En aquella oportunidad, postuló como nuevo medio de prueba el informe pericial médico legal de parte, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 52 del cuadernillo), que presenta como conclusiones, entre otras, que: en el Certificado Médico Legal número 044832-CLS, la conclusión de signos de acto contra natura reciente muestra una incoherencia técnica.

Respecto al examen de integridad física no muestra los elementos técnicos necesarios para determinar la cronología de las lesiones traumáticas descritas; por lo tanto, no se podrá establecer científicamente la existencia de violencia física contra la agraviada.

Asimismo, dicho medio de prueba señaló que el Examen de Medicina Forense número 6101/08 no cumplió con los requisitos mínimos para el examen preferencial ginecológico, y que el hallazgo de desgarro parcial reciente no fue significativo para determinar la causa traumática, así como que la información fue insuficiente con contradicciones en los hallazgos encontrados.